ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6713

Fecha Radicación: 28 de octubre de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE DEPORTES DE COMBATE

LLEGANDO A TÍ
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE DEPORTES DE COMBATE

INDICE PAGINA

Introducción		1
Artículo 1	**Aplicación e Interpretación**	2
Artículo II	**Definiciones**	3
Artículo III	**Expedición de Licencias a Promotores**	5
Artículo IV	**Radicación y Devolución de Solicitudes**	5
Artículo V	**Contenido de la Solicitud**	5
Artículo VI	**Evaluación de Solicitudes y Expedición de Licencias**	6
Artículo VII	**Costos de Licencias o Permisos**	7
Artículo VIII	**Prohibición**	7
Artículo IX	**Deberes y Obligaciones**	7
Artículo X	**Requisitos de Seguridad**	8
Artículo XI	**Licencias a Participantes Activos de Espectáculos Deportivos de Combate**	9
Artículo XII	**Requisito para la Licencia de Participante**	9
Artículo XIII	**Duplicados de Licencias y Permisos**	10
Artículo XIV	**Registro de Expedición de Licencias o Permisos**	10
Artículo XV	**Suspensión, Revocación o Cancelación de Licencias**	11

Artículo XVI	**Penalidades**	11
Artículo XVII	**Control de Uso de Sustancias Controladas**	12
Artículo XVIII	**Investigaciones o Querella**	14
Artículo XIX	**Reconsideración y Revisión Judicial**	15
Artículo XX	**Otras Disposiciones**	17

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE DEPORTES DE COMBATE

INTRODUCCIÓN

En 1996, se promulgó la ley que regula la celebración de espectáculos de combate (Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996; 15 L.P.R.A.§550 et seq.). El propósito de dicha ley es prohibir los espectáculos deportivos de combate que tiendan a aumentar el riesgo inherente de los deportes tradicionales de combate hasta tanto se obtenga una licencia expedida por el Departamento de Recreación y Deportes. A tales efectos, la ley instruye al Departamento a promulgar un Reglamento que recoja los propósitos y motivos del estatuto.

Este Reglamento uniforma no sólo la expedición de licencias para la celebración de espectáculos de combate sino que se encamina a asegurar la alta calidad de los mismos, velando por la seguridad de los participantes y del público en general. De igual manera, establece medidas encaminadas a proteger la vida, la salud y seguridad de los participantes de los espectáculos de combate por medio de la expedición de licencias y permisos.

El Reglamento incluye en su regulación a la lucha libre profesional. La lucha libre es un espectáculo deportivo de combate que por décadas ha tenido gran arraigo en la población puertorriqueña tanto adulta como adolescente e infantil. Semanalmente, se llevan a cabo carteleras en toda la Isla. Por la particularidad y periodicidad de la celebración de este tipo de espectáculo deportivo en Puerto Rico, el Reglamento incluye a la lucha libre como parte de los espectáculos de deportes de combate a regularse, buscando preservar la seguridad de todos los involucrados.

El Departamento de Recreación y Deportes tiene la obligación de preservar, promover y regular la recreación y el deporte en Puerto Rico. En interés de cumplir esta política pública del Estado y en fiel cumplimiento con el mandato de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996, de adopta el presente Reglamento.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE DEPORTES DE COMBATE

Artículo I Aplicación e Interpretación

1. Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Espectáculos de Deportes de Combate".

2. Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de;
Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980 según enmendada, "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996 según enmendada, conocida como, Ley de Eventos Deportivos de Tipo Multidisciplinario".

3. Propósito

Establecer normas y procedimientos para regular la expedición de licencias y permisos para la celebración de espectáculos deportivos de combate con unas garantías de seguridad para los participantes y el público.

4. Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento aplicaran a todas las carteleras y actividades de espectáculos deportivos de combate.

5. Términos

Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso. En igual forma, el masculino incluirá el femenino y viceversa.

6. Interpretación del Reglamento

Este Reglamento se interpretará liberalmente, garantizando el debido proceso de ley a las personas que les aplique el mismo y para cumplir con los propósitos de las leyes en que se basa. Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán aisladamente, sino unas con relación a las demás.

7. Cláusula de Salvedad y Separabilidad

En caso de que cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso, o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por sentencia de un tribunal, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o validez de cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo II Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

1. Departamento – Departamento de Recreación y Deportes.

2. Secretario – Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

3. Espectáculo – Actividad deportiva cuya atracción principal es el enfrentamiento cuerpo a cuerpo de dos o más personas entre sí y cuyo formato y ejecución tienda a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar graves lesiones, daño corporal o hasta la muerte para los efectos de este Reglamento, la anterior definición incluye la Lucha Libre Profesional.

4. Licencia – Autorización expedida bajo la firma del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

5. Participante – Persona natural que toma parte activa en el espectáculo de deporte de combate y a quien se le requiere tener una licencia expedida por el Departamento para fungir como tal.

6. Promotor – Persona natural o jurídica dedicada a la presentación de espectáculos de combate.

7. Permiso – Autorización para realizar actividades, expedida por la Unidad de Endosos y Permisos según facultada por reglamento.

8. Querella – Queja o reclamación radicada por escrito ante el Departamento por parte interesada o afectada por los actos de una persona o entidad y contra la cual se alega actos en violación de la ley o reglamentos vigentes.

9. Investigación – Actos realizados por el Departamento a solicitud de parte o a iniciativa propia con el propósito de indagar sobre la posibilidad de violaciones reglamentarias o de ley, por parte de una persona o entidad.

Artículo III Expedición de Licencias a Promotores

Será requisito indispensable obtener en la unidad de endosos y permisos del Instituto de Desarrollo Organizacional y Capacitación una licencia expedida por el Departamento para poder presentar un espectáculo de deportes de combate en Puerto Rico. La referida unidad proveerá formularios oficiales de solicitud de licencia. No se permitirá la radicación de solicitudes en formularios que no sean los provistos por el Departamento.

Artículo IV Radicación y Devolución de Solicitudes

1. Cuando el Departamento reciba una solicitud y la misma esté completa e incluya todos los documentos complementarios, procederá a su radicación y entregará al solicitante un acuse de recibo el cual estará debidamente firmado y sellado.

2. Si en la presentación de una solicitud, el Departamento advierte la escasez o falta de información provista, se devolverá la misma al presentante ya sea personalmente o por correo regular detallando la información o documentos omitidos y necesarios para poder expedir la

licencia. Una solicitud devuelta se considerará como no radicada para los efectos de este Reglamento.

Artículo V Contenido de la Solicitud

La solicitud deberá estar firmada, completada en todas sus partes por el promotor y contendrá la siguiente información y documentación:

1. Descripción del espectáculo.
2. Especificación del lugar a celebrarse el espectáculo.

3. Las medidas de seguridad a tomarse a favor de los participantes y el público en general.

4. Cuando el espectáculo a celebrarse sea en algún lugar o instalación no perteneciente al Departamento, se proveerá una certificación del Departamento de Salud y del Departamento de Bomberos, certificando que los locales cumplen con los requisitos de salubridad y seguridad.

5. Endoso de una compañía de seguros certificando la expedición de una póliza de responsabilidad pública a favor del promotor incluyendo al Departamento, por una cantidad mínima de un millón de dólares ($1,000,000.00) .

6. Presentar la solicitud al menos treinta (30)días antes del espectáculo. Las licencias anuales deberán ser renovadas durante los últimos treinta (30) días de cada año natural.

7. De no poseer una licencia anual se requerirá la radicación de una solicitud por cada tipo de espectáculo que el promotor desee presentar.

Artículo VI Evaluación de Solicitudes y Expedición de Licencias

1. Cada solicitud será evaluada individualmente por el Departamento y se expedirá una licencia o permiso por cada tipo de espectáculo que el promotor desee presentar.

2. El Departamento podrá requerir al solicitante que provea información supletoria a su solicitud de licencia o permiso.

3. La expedición de licencias se condicionará al cumplimiento de los requerimientos de este Reglamento.

4. Se le requerirá al promotor que todos los participantes del espectáculo tengan expedidas licencias o permisos como requerimiento para su participación.
   (a) El Secretario podrá eximir el cumplimiento del requisito anterior, por causa justificada mediante relevo escrito.

5. Las licencias anuales vencerán al año del día en que fueron expedidas.

6. Las licencias anuales sólo autorizarán, durante el término de su vigencia, la celebración de espectáculos consistentes con la descripción detallada sometida en la solicitud radicada.

7. La denegatoria de Licencia se notificará por escrito al solicitante y contendrá los fundamentos para tal determinación y sobre el recurso de reconsideración o revisión disponible.

Artículo VII Costos de licencias o Permisos

La expedición de licencias o permisos estará condicionada al pago de los siguientes derechos a favor del Departamento:

1. Cincuenta dólares ($50.00) por cada espectáculo.

2. Ciento cincuenta dólares ($150.00) por licencia anual.

3. Duplicados, veinte dólares ($20.00).

4. Renovación anual ($150.00).

Artículo VIII Prohibición

No se permitirá la celebración o presentación en Puerto Rico de eventos, torneos o espectáculos de deporte de combate en los cuales se utilicen armas, artefactos, o cualquier otro artículo o instrumento para infligir daños corporales al adversario. El Departamento no expedirá licencias o permisos para la celebración de espectáculos de este tipo.

Artículo IX Deberes y Obligaciones

Todo promotor tendrá los siguientes deberes y obligaciones;

1. Los promotores serán responsables de tener al día sus licencias o permisos, previo a la celebración de un espectáculo de combate.

2. En los casos en que el Departamento requiera la expedición de una licencia a los participantes de un espectáculo de combate, será

responsabilidad del promotor el asegurarse que dichos participantes tengan sus licencias.

3. Todos los promotores cumplirán con los requisitos de seguridad exigidos por el Departamento al momento de la expedición de la licencia o permiso y durante la celebración del espectáculo.

4. El promotor estará presente en la celebración de cada uno de los espectáculos por los que se les expidió la licencia o permiso. Mediante causa justificada este podrá nombrar un representante autorizado que estará presente en dicho espectáculo.

5. El promotor proveerá al Departamento una lista de los participantes con no menos de cinco(5) días de anticipación a la celebración del espectáculo.

Artículo X Requisitos de Seguridad

Todo promotor deberá cumplir con los siguientes requisitos de seguridad;

1. Cerciorarse de que todo evento se organice de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento y a cualquier exigencia hecha por el Departamento, referente a seguridad y orden.

2. Coordinar un plan de desalojo en casos de emergencia.

3. Cumplir con las exigencias del Departamento de Bomberos.

4. Proveer personal de seguridad y su colocación en áreas estratégicas de manera que protejan al público y a los participantes.

5. Será necesaria la presencia de personal paramédico y la disponibilidad de una ambulancia.

Artículo XI Licencias a Participantes Activos de Espectáculos de Deportes de Combate

1. Se requerirá a toda persona que desee participar en cualquier espectáculo de deportes de combate, que solicite una licencia ante el Departamento.

2. La expedición de dicha licencia es un requisito indispensable para que la persona pueda participar en el espectáculo.

3. El Departamento proveerá los formularios oficiales para la solicitud de licencia del participante. No se permitirá la radicación de solicitudes en formularios que no sean provistos por el Departamento.

4. Las licencias de participantes se expedirán por espectáculo o con vigencia de un año. En el caso de licencias anuales, las mismas se renovarán anualmente desde la fecha en que haya sido expedida.

Artículo XII Requisitos para la Licencia de Participante

1. Tener veintiún años (21) de edad o estar legalmente emancipado. De ser menor de veintiún años (21), deberá someter mediante declaración jurada el consentimiento de aquél o aquellas personas que posean su patria potestad. No se expedirán licencias a menores de dieciocho(18) años.

2. Presentar dos(2) fotos dos por dos (2x2).

3. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico con vigencia de no más de seis meses de antelación a la fecha en que somete la solicitud.

4. Certificación médica que incluya resultados de VIH negativo, Hepatitis C negativo, y EKG, el Departamento proveerá los formularios para dicha certificación.

5. Presentar prueba de dopaje negativa a sustancias controladas.

6. Pago de los siguientes derechos a favor del Departamento;
    a. Veinticinco dólares($25.00) por cada espectáculo.
    b. Setenta y cinco dólares ($75.00) por licencia anual.

Artículo XIII Duplicados de Licencias y Permisos

A solicitud de parte, el Departamento podrá expedir un duplicado de licencia o permiso el cual tendrá la misma vigencia y vencerá en la misma fecha que la licencia o permiso original, a aquél promotor o participante que se le haya otorgado y tenga vigente la referida licencia o permiso. El solicitante presentará los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Duplicado.

2. Una declaración jurada en la cual certifique las razones que motivan la solicitud de duplicado.

3. Pagos de los derechos según el Art. VII, inciso número tres (3), y el Art. XII, inciso número seis (6).

Artículo XIV Registro de Expedición de Licencias o Permisos

Toda licencia o permiso se registrara en los archivos del Departamento, tendrá un número asignado para su identificación y una clasificación independiente con relación al tipo y duración de la licencia. Será requisito indispensable que toda licencia tenga el sello del Departamento y la firma del funcionario designado para la expedición.

Artículo XV Suspensión, Revocación o Cancelación de Licencias

El Departamento tendrá el derecho de suspender, revocar, o cancelar cualquier licencia o endoso por violaciones a este Reglamento, bajo los siguientes fundamentos sin ser el siguiente listado uno taxativo;

1. Convicciones por delitos graves.

2. Convicciones por delitos menos graves que impliquen depravación moral.

3. Arrojar resultados positivos a sustancias controladas.

4. Participantes que arrojen resultados positivos a VIH o Hepatitis C.

5. Por cualquier tipo de agresión intencional a cualquier funcionario del Departamento.

6. Violación a las condiciones de la licencia según establecidas en este reglamento o la ley.

7. Los fundamentos antes expuestos no constituye ni se interpretará como una lista taxativa de las razones por las cuales pudiera suspenderse, revocarse o cancelarse una licencia o permiso.

Artículo XVI Penalidades

1. Promotores

Un acto u omisión que constituya una violación a los deberes u obligaciones expuestos en el Artículo IX del presente Reglamento, conllevará la revocación automática de la licencia o permiso expedida, al igual que la imposición de una multa de hasta cinco mil dólares($5,000.00). De igual manera, el Departamento podrá promover la radicación de cargos criminales según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 2002 (15 L.P.R.A. §550d).

2. Participantes

Cualquier persona que sin tener licencia para ello, participe en un espectáculo de deporte de combate para el cual requiere la expedición de una licencia, incurrirá en una violación del presente Reglamento y se le podrá imponer una multa de hasta cinco mil dólares($5,000.00). De igual manera, el Departamento podrá promover la radicación de cargos criminales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 228, anteriormente citada.

Artículo XVII Control de uso de sustancias controladas

1. Disposición General

Se prohíbe el uso ilegal de sustancias controladas por parte de los promotores o participantes durante la celebración de un espectáculo deportivo de combate al igual que estar bajo la influencia de dicha sustancia durante la celebración del mismo.

2. Prueba de Dopaje

Todo promotor o participante de un espectáculo a quien se le haya expedido una licencia estará sujeto a pruebas de dopaje en la celebración de dichos espectáculos, sujeto a lo siguiente;

(a) El Departamento llevará a cabo dichas pruebas a través del Instituto de Ciencias Médicas o por un laboratorio debidamente certificado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado.

(b) El Departamento coordinará con el Laboratorio seleccionado para llevar a cabo las pruebas a tenor con el Reglamento Núm. 5744 del 28 de enero de 1998, conocido como, Reglamento del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes.

(c) Será obligatorio para los promotores y participantes a quienes el Departamento les haya expedido una licencia, el someterse a las pruebas mencionadas.

(d) En aquellos casos en que la persona se niegue, sin causa justificada a someterse a las pruebas, se entenderá que el resultado de las mismas será positivo.

(e) El Departamento se encargará del proceso de toma de pruebas y sufragará las mismas.

3.Penalidades

En las situaciones en que el resultado sea positivo, se aplicaran las siguientes penalidades:

(a) En una primera infracción, se revocará la licencia inmediatamente y estará impedido de gestionar la expedición de una nueva licencia por término fijo de dos (2) años.

(b) Segunda infracción, se revocará la licencia por un término de cinco (5) años.

(c) De tener un resultado positivo en una tercera ocasión, se revocará la licencia inmediatamente y estará impedido de por vida de gestionar la expedición de una nueva licencia.

(d) En caso de que el promotor o participante se negare, sin razón justificada a someterse a una prueba de dopaje, se aplicaran las sanciones como si hubiera arrojado un resultado positivo.

4. Licencias Provisionales Sujetas a Rehabilitación

Cuando el promotor o participante haya arrojado positivo por primera vez el Departamento tendrá la potestad para otorgar, previa solicitud una licencia provisional sujeta a la rehabilitación del infractor. Dichas licencias provisionales se expedirán sujeto a lo siguiente:

(a) El otorgamiento de estas será puramente discrecional del Departamento

(b) Los solicitantes deberán haber cumplido al menos un año(1) desde la revocación de la licencia o permiso para poder solicitar la provisional.

(c) No se otorgarán licencias provisionales a promotores o participantes que hayan arrojado positivo por segunda vez

(d) El solicitante deberá cumplir con los requisitos expuestos en este Reglamento para la expedición de licencias o permisos, incluyendo el pago de derechos correspondientes.

(e) El solicitante presentará evidencia de estar acogido a un Programa de Rehabilitación. Dicha certificación deberá ser suplementada trimestralmente hasta el cumplimiento con el Programa de Rehabilitación o el término de suspensión, lo que ocurra primero.

(f) El costo y cumplimiento del solicitante con el programa de Rehabilitación será responsabilidad del solicitante.

Artículo XVIII Investigaciones o Querella

1.En General

Cualquier parte afectada o interesada, podrá radicar ante el Departamento querellas o solicitudes de investigación contra las personas o entidades a favor de quienes se ha expedido una licencia o permiso en virtud de este Reglamento.

2.Radicación de Querellas

Las mismas se radicaran por escrito, no serán válidas las radicaciones de forma oral o por la vía telefónica.
El Departamento podrá ser proponente de la radicación de querellas por violaciones a las disposiciones de este Reglamento.
Dichas querellas contendrán la siguiente información:

(a) Nombre completo, teléfonos, dirección postal y residencial del querellante,

(b) Nombre completo, dirección postal y residencial del querellado,

(c) Hechos constitutitos de la reclamación o querella,

(d) Referencia a las disposiciones reglamentarias o legales transgredidas, si se conocen,

(e) Remedio que se solicita,

(f) Firma del querellante

3. Notificación

La persona natural o jurídica querellada será notificada por el Departamento mediante correo regular, de la radicación de la querella en su contra, remitiéndosele copia de la querella.

4.Vistas Administrativas

Para la resolución de querellas radicadas en el Departamento será compulsoria la celebración de una vista administrativa, se asignará un oficial examinador para que presida la misma.

En el caso de investigaciones, la celebración de vistas administrativas será discrecional y la misma podrá ser presidida por un funcionario del Departamento asignado a tales fines.

En todo momento, la celebración de vistas administrativas se hará de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme(Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada).

Artículo XIX Reconsideración y Revisión Judicial

1.Disposiciones Generales

(a) La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Departamento, en virtud de este Reglamento, podrá, dentro el término de veinte días(20), contados a partir de la fecha de la resolución u orden, presentar una solicitud de reconsideración dirigida al Secretario del Departamento.

(b) El peticionario vendrá obligado a notificar de la radicación de la petición a todas las partes involucradas.

(c) La mera radicación de la solicitud de reconsideración no afectará la validez de la decisión previamente tomada por el Departamento, la cual permanecerá en vigor.

(d) La petición de reconsideración será requisito jurisdiccional para poder recurrir ante el foro apelativo correspondiente.

2. Proceso

El Departamento tomará las siguientes acciones ante la radicación de una solicitud de reconsideración;

(a) El Departamento nombrará un oficial examinador para entender en la petición de reconsideración.

(b) El Departamento podrá considerar, citar a una vista y decidir en los méritos la petición de reconsideración, en cuyo caso el término para recurrir al foro apelativo correspondiente empezará a contarse desde la fecha de la notificación de la orden o resolución del Departamento resolviendo definitivamente la petición.

(c) En el caso en que el Departamento declarase No Ha Lugar la petición de reconsideración sin entrar en los méritos de la misma, esta se entenderá rechazada de plano. En dicho caso se entenderá que el término para recurrir al foro apelativo correspondiente nunca fue interrumpido. Igual situación ocurrirá si el Departamento no actúa sobre ni toma acción alguna sobre la moción dentro de los quince días(15) de radicada la misma.

3. Vista de Reconsideración

La celebración de una vista de reconsideración es enteramente discrecional. La notificación y celebración de la vista en reconsideración se harán conforme a lo establecido por este Reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme(Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada).

4.Revisión Judicial

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final del Departamento y que haya agotado todos los remedios administrativos provistos, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones sujeto a lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada(4 L.P.R.A. § 22 et.seq.). La radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Departamento del cual solicita revisión.

Artículo XX Otras Disposiciones

1. Requisitos de Autorización o Permiso

Todo administrador de instituciones públicas o privadas exigirá a toda persona, entidad, agente o representante que interese utilizar o arrendar la instalación que administra para escenificar un espectáculo de deporte de combate, una licencia o permiso del Departamento autorizando la celebración de dicho espectáculo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. La violación a esta disposición conllevara la imposición de multas hasta un máximo de cinco mil dólares($5,000.00). De igual manera el Departamento podrá promover en contra de los infractores, la radicación de cargos criminales según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 2002(15 L.P.R.A. §1723 et seq.).

2. Confiscaciones

El Departamento podrá gestionar ante el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda o la Policía de Puerto Rico la confiscación de Equipo, dinero o cualquier otro material que se encuentre en el lugar donde se esté celebrando sin la debida autorización un espectáculo de deportes de combate. Dicha gestión y confiscación se hará según lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996, conocida como la Ley de Eventos de Tipo Multidisciplinario y la Ley Uniforme de confiscaciones de 1988(34L.P.R.A. § 1723 et.seq.).

3. Injuction

Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley existente o que pueda establecerse, el Secretario podrá de acuerdo a las disposiciones legales del caso y a través del Secretario de Justicia quien representará al Departamento, establecer un proceso de "injuction" o recurso similar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona natural y jurídica, para restringir o evitar la celebración o presentación en Puerto Rico de cualquier espectáculo de deporte de combate en violación a lo que dispone este Reglamento y la Ley Núm. 228 del 13 de Septiembre de 1996.

4. Violaciones

Constituirá violación toda conducta contraria a las disposiciones contempladas en este Reglamento la cual conllevará una sanción económica de hasta cinco mil dólares($5,000.00).

5. Cláusula Derogatoria

Se deroga el Reglamento Núm. 5558 del 21 de febrero de 1997, conocido como, Reglamento de Lucha Libre Profesional. Igualmente, se deroga cualquier regla o reglamento vigente que este en contravención con este o que se relacione con la lucha libre profesional.

6. Aprobación

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada y la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996, se aprueba este Reglamento, el cual entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2003.

Jorge L. Rosario Noriega
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes